



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-363/2024

PARTE ACTORA: FABIO MEZA ALFARO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro.

VISTOS, para acordar los autos respecto del cumplimiento formal de la sentencia de veintiocho mayo de dos mil veinticuatro, dictada por este órgano jurisdiccional federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El veintiocho de mayo del año en curso, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio al rubro indicado, en la cual, entre otras cuestiones, es del tenor siguiente:

[...]

Con base en lo ya razonado y al haberse superado las razones de la responsable

para negar el registro, lo procedente es ordenarle que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad no analizados en esta sentencia, otorgue el registro a Fabio Meza Alfaro en la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.

Ello, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia e informar a esta Sala Regional con copias certificadas del acuerdo relativo dentro del referido plazo contado a partir de que concluya la sesión de Consejo respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que proceda en los términos indicados en esta sentencia respecto al registro de la quinta Regiduría propietaria de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.

[...]

2. Notificación. La precitada sentencia se notificó electrónicamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a las quince horas con treinta y cuatro minutos y siete segundos del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

3. Constancias relativas al cumplimiento de la sentencia. El treinta de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio por medio del cual el Consejo General del referido Instituto electoral, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, remitió copia certificada del Acuerdo **IEM-CG-207/2024**, tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo federal, dictado en el expediente al rubro citado.

4. Retorno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó retornar el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Ponente.

5. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente dictó el acuerdo de recepción de constancia correspondientes; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4 y 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b); y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque de esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios, como sucede en el presente caso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***¹.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE***

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional Toluca, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistratura Ponente en lo individual, ya que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplida la sentencia dictada por el Pleno de esta autoridad federal en el medio de impugnación al rubro citado.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo ordinario de trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual, en su caso, se acuerde sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la resolución asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

El aserto mencionado se sustenta en lo dispuesto en la razón fundamental de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁴.

CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento. Con el objeto de verificar el acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiocho de mayo del presente año en el expediente en que se actúa, primero se

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Ibidem.



puntualiza la materia de acatamiento; posteriormente, se especifican las actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; finalmente se realiza el análisis respecto del cumplimiento del fallo.

I. Materia del cumplimiento de la sentencia

De lo establecido en el considerando sexto y puntos resolutivos de la sentencia, se desprende que la cuestión medular del cumplimiento que es objeto de análisis en la presente determinación, se circunscribe a verificar que el citado Consejo General del Instituto electoral local haya realizado las actuaciones siguientes:

a) Previa revisión de los requisitos de elegibilidad no analizados en la sentencia, **otorgar** el registro a Fabio Meza Alfaro en la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.

b) Lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la sentencia.

c) **Informar** a Sala Regional dentro del referido plazo, **remitiendo** copias certificadas del acuerdo relativo contado a partir de que concluya la sesión de Consejo respectiva.

II. Documentación que obra en autos

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por Sala Regional Toluca, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió en **copia certificada** la documentación siguiente:

- Oficio **IEM-SE-CJC-447/2024**, de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, notificó el Acuerdo **IEM-CG-207/2024**, aprobado por ese órgano colegiado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia al rubro indicado.
- Copia certificada del Acuerdo **IEM-CG-207/2024**, aprobado por

el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual otorga el registro al ciudadano referido en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en sustitución a la regiduría propietaria quinta fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, a integrar la planilla del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Tales documentales gozan de pleno valor probatorio, en atención a que se trata de documentales públicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Análisis del cumplimiento

Del examen de las constancias y de la documentación remitida a esta autoridad jurisdiccional por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte lo siguiente:

a) Previa revisión de los requisitos de elegibilidad no analizados en la sentencia, **otorgar** el registro a Fabio Meza Alfaro en la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión extraordinaria urgente el veintinueve de mayo del año en curso, en la que aprobó el acuerdo **IEM-CG-207/2024**, mediante el cual determinó la procedencia del registro del ciudadano Fabio Meza Alfaro, a la candidatura de regiduría propietaria quinta fórmula postulado por la citada coalición, a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera que el punto en cuestión quedó **formalmente cumplido** en virtud de que, en la determinación se otorgó el registro a Fabio Meza Alfaro como candidato a contender por la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, previo el estudio de los requisitos de elegibilidad que no fueron motivo de análisis por esta autoridad jurisdiccional electoral



federal.

b) Plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la sentencia a fin de su cumplimiento.

El máximo órgano de dirección del referido Instituto electoral local celebró la sesión en la que aprobó el acuerdo de referencia el día veintinueve de mayo del año en curso; es decir, al día siguiente de la notificación de la sentencia federal.

Este aspecto de la sentencia, también se encuentra **formalmente cumplido**, debido a que el Consejo General del Instituto local, emitió la determinación dentro de la temporalidad precisada en la sentencia.

c) Informar a Sala Regional dentro del referido plazo, **remitiendo** copias certificadas del acuerdo correspondiente, contado a partir de que concluyera la sesión de Consejo respectiva.

La autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional electoral local a las once horas con treinta y uno minutos del treinta de mayo del año en curso; esto es al día siguiente a que emitió el acuerdo en mención.

Por lo tanto, también este tópico de la sentencia se encuentra formalmente cumplido.

Ante tales circunstancias, Sala Regional Toluca considera que debe tenerse por **formalmente cumplido** lo ordenado en la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-363/2024**, sin que en el caso se prejuzgue respecto de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplido** lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.